

rúbricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Administración militar al Teniente General D. Antonio Murio Blanco y Castaños, Capitán general de Navarra. Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitán general de Navarra al Teniente General D. José María Lariva y Prat, que ejerce igual cargo en el distrito de Extremadura. Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitán general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leónicio de Rubin y Ormea. Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante que resulta por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Joaquín Martínez Mediavilla, al de igual clase D. Ramón Nouviles y Rafols. Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

Firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862

Su Magestad la Reina de los Españas y S. M. el Rey de Portugal y los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre dichos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios; a saber:

S. M. la Reina de los Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Dragón de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse-Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Hombres de Hannover, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.:

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al S. Luis Augusto Pinto de Sorolla, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nicchon Itihai de segunda clase, su aviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, hallándose en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos ó impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

Art. 2.^o El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.^o se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos...

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregenal.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcalá de Henares.

POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Ellas.
- 2.º Valença do Minho.
- 3.º Barcelos de Alba.
- 4.º Vilarreal de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será directo entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de es-

tas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.^o Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligación de conducir paquetes de correspondencia sólo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitán, Pátron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.^o Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.^o Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.^o, y cuya peso no excede de cuatro adármes (6 siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera, 20 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España, ó 35 reis en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que excede de dicho peso, y no pase de ocho adármes (6 seis 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera, 20 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España, ó 35 reis en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que excede de dicho peso, y no pase de ocho adármes (6 seis 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera, 20 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España, ó 35 reis en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en Es-

paña, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos, ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adármes ó 15 gramos.

Por la que excede de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España, y 35 reis en Portugal, por cada ocho adármes ó fracción de ocho adármes, ó seis 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que excede de dicho peso.

Art. 6.^o La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y reciprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá dirigir á la Administración de Correos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y ademas el porte correspondiente al franquicio de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.^o Si una carta certificada se pierde, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el canjeo de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.^o del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correos, independientemente de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.^o Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, y demás impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franquicio de los diarios y otras publicaciones periódicas se sustituirán dos cuartos por cada 24 adármes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razón de cuatro cuartos por 24 adármes ó fracción de 24 adármes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8º deben dirigirse bajo sijas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos y no contendrá papel alguno extranjero á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación; los que no reúnan estos circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folios y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y quedarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razón de cuatro cuartos por cada media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedida es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fijas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, si no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Art. 11. Para mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedían y entregaran siéntate alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suscribirse esto por la designación del empleado de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de

derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 2 rs. por cada onza (treinta gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libro (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á las que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ó objetos de valor ó cualesquier otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de común acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madeira, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África para las posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África.

Art. 15. Por la correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren destinadas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que inyuanando su domicilio se devolverá reciprocamente y sin dilación.

Los cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos y demás impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los Estados.

Art. 17. La Administración de Correos de España pagará el gasto

de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal, por su parte, pondrá el gusto de trasporte de las balijas hasta Badajuz, Tuy, Fregenal y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal, se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozcan la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gusto que ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franquicio de las cartas, periódicos, impresos y demás de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo que podrán establecerse á descuberto entre las mismas Administraciones las cartas y impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La Correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren destinadas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de común acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de á para los países que se sirven de su mediación, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte dadora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos partes contratantes haya informado á la otra, con un año de anticipación, su intención de durar por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se conjugarán á la mayor brevedad en Madrid.

En fin de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderón Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. F. M. el 7 d. f. al o

último, y por S. M. la Reina el 15 de diciembre.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento constitucional de Urdales del Páramo.

El amilloramiento de la rienda imponible de este municipio sobre la que habrá de hacerse la derriera del cujo de la contribución territorial del año que principiará en 1.º de Julio de 1865, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que, el que tenga que reclamar la verificación en el expresado término, pues pasado el cual sin hacerlo les parará el consiguiente perjuicio. Urdales 25 de Enero de 1865.—Carlos Vidal.

DE LOS JUZGADOS

Licenciada D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de La Bañeza y su Partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza á José Fernández, soltero, natural que dijo ser de Salgueiros, Partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo, comparecer en este Juzgado dentro del término de treinta días, a ampliar la declaración que prestó en Alaquines «Partido de Olmedo» en seis de Noviembre último, en causa de oficio instruida á su instancia, contra José María Ramos del Río Mañon, natural de S. Cosme de Barreiros, de la misma provincia de Lugo, sobre fundo de un portamonedas con ochenta y un reales en plata, efectuado en el día doce de dicho Noviembre en el pueblo de Alba de los Melones, correspondiente a este Juzgado, ante el que pende por inhibición del de Olmedo. A la vez se le invita á comparecer con audiencia, por si quería manifestarse parte en prevenida causa. Y trascurrido dicho término seguirá esta citación. Dado en La Bañeza Enero veinte y dos de mil ochocientos sesenta y tres.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Matos María de las Heras.

D. Juan López de Bustamante, Juez de paz de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y

su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente visto, llamo y encargo a Luis Alvarez Riesga, natural de Villapanada, concejo de Grado, partido de Llanes en Asturias, hijo de Miguel y de Manuela, de treinta años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presente a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en este Juzgado sobre la pertenencia de D. Alfonso González, vecino de Lillo, en la provincia de Toledo, la tarde del 24 de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos; en la inteligencia que de no comparecer, se sustanciará la causa en su ausencia, y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León. Enero 29 de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan López de Bustamante.—Por su mandado, Enrique Pascual Díez.

D. Juan López de Bustamante, Juez de paz de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del que lo es en propiedad.

Por el presente visto, llamo y encargo a Luis Alvarez, hijo de Miguel y de Manuela, Riesga, de treinta años de edad, natural de Villapanada, concejo de Grado, partido judicial de Pravia, en Asturias, para que en el término de treinta días, que principiarán a contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se instruye contra el Luis y otro, por la fuga de esta Cárcel nacional, ejecutada en la noche del 1º de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, en la inteligencia de que, trascurrido dicho término sin presentarse, continuará la causa por los trámites legales en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León. Enero 29 de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan López de Bustamante.—Por su mandado, Enrique Pascual Díez.

EDICTO.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se encarga por segunda vez a D. José Antonio Fernández Fueyo, vecino del pueblo de Malvado en este concejo, para que dentro del término de ocho días improrrogables, comparezca en su Juzgado, por la escritaparia del inscrito, a contestar la demanda de tercera de mayor derecho que le ha promovido en el mismo su esposo Dña. Mónica López sobre amparo de sus dotales, por la cantidad de tres mil sesenta y tres pesos. Dado en la Pola de Lena y Enero veintisiete de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—El Juez, Miguel Lunza.—El escribano, José Llevia Costañón.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LLEÓN.

Sección de Hacienda.—Negociado único.

Anunciando la tercera subasta de las obras de construcción de la caseta para los Carabineros en la embocadura de la ría de Rivadeda frente a la isla Pancha.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de una caseta mandada construir en la embocadura de la ría de Rivadeda, frente a la isla Pancha, para desacuartelamiento de los Carabineros, cuyo presupuesto es de 11.497,98 céntimos se baja de nuevo con los planes y condiciones aprobados en la Secretaría de este Gobierno, ha acordado anunciarla de nuevo para el día 22 de Febrero próximo, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en los términos que marca el modelo que se publica a continuación. Lugo 21 de Enero de 1893.—El Gobernador, Vicente Llorente.

Modelo de proposición.

D. N..... vecino de..... enterado del presupuesto, pliego de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una caseta en la embocadura de la ría de Rivadeda, frente a la isla Pancha, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción a los indicados requisitos y condiciones en la cantidad de (Cantos reales en letra) y en garantía de la presente proposición acompaña la

carta de pago de los mil reales en que consiste el depósito preventivo.

Fecha y firma.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Febrero de 1893.

Constará de 60.000 Billetes al precio de 40 reales, divididos en dos series de igual numeración, comprendiendo cada una 30.000 Billetes y distribuyéndose 30.000 pesos en 30.000 premios para ambas series de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
2 de 6.000 ps. fs. 1	12.000
para cada serie.	
2 de 3.000 id. id. id.	6.000
2 de 2.000 id. id. id.	4.000
2 de 1.000 id. id. id.	2.000
4 de 250 id. id. id.	1.000
40 de 150 20 id. id.	6.000
2.944 de 20 1.472 id. id.	58.880
4 aprox. de 30 pa. fs.	
2 id. id.	120
3.000	90.000

Los 30.000 Billetes de la 1.ª serie estarán impresos en papel blanco, y los de la 2.ª en papel verde.—La adjudicación de los 3.000 premios, 6 son 1 3 10 para cada serie, se verificará por un mismo Sorteo, puesto que las dos tienen igual numeración.—Los Billetes están divididos en décimos, a 4 re., cada uno, y se despacharán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo previsto en el artículo 24 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme establecido en el 32.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en su suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prescrita por Real orden de 19 de Febrero de 1892, para adjudicar los premios concedidos a las fuerzas militares y patriotas, muertos en campaña, y a los que allí fueron acogidos por el Ejército y Coligio de la Paz de este país, en su resurgido secundarándolo diligentemente.—El Director general—Manuel María Hozas.

AUNCIOS PARTICULARES.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

Don José Semprun, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid y Juez Comisario nombrado en los autos de quiebra de D. Cipriano Alonso de Celada, del comercio de ella.

Hago saber que a petición de los Siendicos de dicha quiebra y por conformidad también del Don Cipriano Alonso de Celada, se ha acordado por el Tribunal la venta de una casa sita en esta capital y su calle de la Libertad, número veintiocho, uno de los pinitos más cáracteres de la población y susceptible de grandes producciones, tanto por su situación como por los almacenes que comprende y demás localidades de que consta, siendo de nueva construcción, y la cifra basada en la cantidad de setecientos treinta y dos mil setecientos diez y seis reales a deducir eargas. Su romate está señalado para el día veintidós de Febrero próximo y hora de las doce de sa mañana en la sala baja consistorial de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, sita en la calle Nueva de la Victoria número tres. Dado en Valladolid a veintidós de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—J. M. de Semprun.—Por su mandado, Juan Lafart, Secretario.

El 15 del corriente se saca una subasta en público por nueve años todas las heredades que en el pueblo de Pajares de los Oteros pertenecen al Excelentísimo señor Duque de la Roca, y llevan Juan González, Juan Díez y compañeros, cuyo arriendo está cumplido.

Los que gusten mostrarse licitadores se presentarán dicho día en casa de Baltasar Alonso de la misma vecindad, donde estará su Administrador para admitir proposiciones, sin que se puedan adjudicar interin no reciba la aprobación de S. E.